

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
Diario			
Muñidor, Recolector u Oficial de colas .....	257	52	309
Recolector de pieles y cueros de 1. <sup>a</sup> .....	264	62	326
Recolector de pieles y cueros de 2. <sup>a</sup> .....	264	55	319
Personal de autoclaves y hornos crematorios de 1. <sup>a</sup> .....	264	62	326
Personal de autoclaves y hornos crematorios de 2. <sup>a</sup> .....	264	55	319
<i>Personal de despojos comestibles:</i>			
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	264	62	326
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	264	55	319
<i>Personal de oficios varios:</i>			
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	264	62	326
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	264	55	319
<i>Personal de transporte, reparto, descarga, carga o frigoríficos:</i>			
Conductor Mecánico .....	264	77	341
Chófer .....	264	59	323
Conductor de vehículos de tracción animal .....	257	62	319
Lavacoques o Engrasador .....	257	48	305
Repartidor .....	257	48	305
Operario de cámaras frigoríficas .....	257	48	305
Cargador o Descargador .....	257	48	305
<i>Personal en producción en frío o vapor:</i>			
Maestro Maquinista .....	264	77	341
Oficial Maquinista .....	264	59	323
Fogonero .....	257	62	319

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
Diario			
<i>Personal auxiliar en talleres y servicios complementarios:</i>			
Soldadores, Cerrajeros, Ajustadores, Montador Mecánico, Pintor, Fontanero, Hojalatero y Calefactor, Tapicero, Tornero, Herreros Forjadores, Caldereros de hierro, Electricistas, Fresadores, Carpinteros, Albañiles, Mecánicos, Molinero, Afilador-Vaciador y Dependiente en economato .....	264	62	326
Peones .....	245	38	283
<i>Aprendices:</i>			
Aprendiz de 1. <sup>er</sup> año (14 ó 15 años) .....	95	16	111
Aprendiz de 1. <sup>er</sup> año (16 ó más) ....	95	43	138
Aprendiz de 2. <sup>o</sup> año .....	95	60	155
Aprendiz de 3. <sup>er</sup> año .....	151	89	240
Mensual			
<i>Personal subalterno:</i>			
Cobrador .....	7.358	2.663	10.021
Almacenero .....	7.358	2.104	9.462
Mozo de almacén .....	7.958	1.358	8.716
Pesador o Basculero .....	7.358	1.631	8.989
Vigilantes jurados .....	7.358	1.358	8.716
Guarda .....	7.358	1.358	8.716
Portero u Ordenanza .....	7.358	1.187	8.545
Conserje .....	7.358	1.236	8.594
Personal de limpieza .....	7.358	1.187	8.545
Operador de montacargas .....	7.358	1.187	8.545
Botones de 14 años .....	2.845	843	3.693
Botones de 15 años .....	2.845	1.614	4.459
Botones de 16 años .....	4.513	1.137	5.650
Botones de 17 años .....	4.513	1.787	6.300

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**2242** ORDEN de 28 de enero de 1975 por la que se establecen nuevas tarifas de gas ciudad manufacturado o natural.

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Ministros, en su reunión de 24 de enero de 1975, previo informe de la Junta Superior de Precios, ha acordado la elevación de las tarifas de gas ciudad (manufacturado o natural), como consecuencia de los aumentos de precio de los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

En consecuencia, es obligado establecer las tarifas resultantes en cada caso y las condiciones de su aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El precio del gas ciudad (manufacturado o natural) actualmente en vigor para cada una de las Compañías distribuidoras de gas será incrementado a razón de 0,05 pesetas por termia, con carácter uniforme para toda España.

2.º Esta elevación de precio tendrá vigor a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Se autoriza a la Dirección General de la Energía para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1975.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**2243** ORDEN de 30 de enero de 1975 por la que se aprueban las nuevas tarifas de estructura binomia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 52/1975, de 24 de enero, aprobó los incrementos de las tarifas eléctricas, a partir del 1 de febrero de 1975, y estableció el porcentaje que de dichos aumentos deberá ser entregado a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFILE).

Conforme al artículo 7.º del citado Decreto, por esta Orden ministerial se determinan las tarifas que regirán a partir del 1 de febrero de 1975 y se concretan las obligaciones de las Empresas con OFICO.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con el Decreto 52/1975, de 24 de enero, las tarifas de energía eléctrica correspondientes a los consumos que tengan lugar desde el 1 de febrero de 1975 serán las siguientes:

a) EMPRESAS ACOGIDAS AL SISTEMA INTEGRADO DE FACTURACION DE ENERGIA ELECTRICA

Aplicarán los precios que siguen:

Tarifa	Término de potencia en ptas/kW/mes	Término de energía en ptas/kWh.		
		1.º bloque	2.º bloque	3.º bloque
A.0 .....	21,32	3,28		
A.1 .....	24,09	3,71		
A.2 .....	72,26	3,04	1,98	1,29